



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/2922

15/01/2020

5195

**AUTOR/A: ECHÁNIZ SALGADO, José Ignacio (GP)**

#### RESPUESTA:

En relación con la pregunta de referencia, se informa que el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> de la Constitución Española (CE) asigna al Estado la competencia exclusiva sobre regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Por ello, el artículo 36 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), recoge que el Gobierno regulará, entre otros aspectos, las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior.

Con carácter específico, se informa que los artículos 6 y 13 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, disponen que los procedimientos de homologación de títulos extranjeros de educación superior a títulos españoles que den acceso al ejercicio de profesión regulada serán resueltos por el Ministerio de Educación y Formación Profesional.

En este sentido, se indica que el apartado B).1 del Real Decreto 1014/1985, de 25 de Mayo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de Universidades establece el traspaso de todos los servicios de la Administración del Estado en materia de universidades, que realizan sus funciones, excepto las relativas a competencias del Estado.

En idéntico sentido, el apartado B.1) del Real Decreto 305/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Universidades, señala el traspaso de todos los servicios de la



Administración del Estado en materia de universidades, a excepción de las relativas a competencias del Estado.

A la vista de las disposiciones anteriores ha de concluirse que la función ejecutiva de homologación de títulos extranjeros de educación superior queda residenciada en el ámbito del Estado, al ser precisa para garantizar que la regulación establecida se acomode a las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos en cualquier parte del territorio español.

Madrid, 20 de febrero de 2020